

Toca número: 20/2021-5.
Expediente número: 199/2020.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actor: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

**Jojutla, Morelos; a diecisiete de mayo
de dos mil veintiuno.**

Vistos para resolver los autos que integran el Toca Civil número **20/2021-5**, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria** interpuesta por la demandada *********, en los autos del juicio Sumario Civil promovido por *********, dentro del expediente **199/2020**, radicado en el Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado; y

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito presentado el día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, en la Oficialía de partes del Juzgado de origen, *********, promovió en la vía Sumaria civil, en contra de ********* el otorgamiento y firma de escritura pública, en los siguientes términos:

“PRIMERO.- La elevación de escritura del Contrato privado de compraventa de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual la hoy demandada, me vendió el inmueble ubicado en la

*****Morelos, con una superficie de *****), el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: *****y colinda con ***** AL *****y colinda con ***** mide *****y colinda con ***** y colinda con la *****.

(...)

SEGUNDA.- El cumplimiento forzoso del Contrato privado de compraventa de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, mediante la cual la hoy demandada, me vendió el inmueble ubicado en la *****Morelos, con una superficie de *****) y con las medidas y colindancias descritas en la primera de mis pretensiones, (sic) Lo anterior porque la suscrita he cubierto la cantidad de ***** que se pactó de manera verbal, ya que por razones que desconozco el gestor que contrato la hoy demandada y que fue quien realizó el contrato de compraventa no asentó la cantidad total de la compraventa, como consta en el contrato original que anexo), cantidad que se pactó como precio total del inmueble ubicado en la *****Morelos, con una superficie *****), porque la hoy demandada se niega a firmar el contrato de compraventa no obstante que ya fue cubierta la cantidad total pactada.

TERCERA.- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.”

Toca número: 20/2021-5.
Expediente número: 199/2020.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actor: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

2. Admitida que fue la demanda, y una vez emplazada a juicio la parte demandada; por escrito presentado en el Juzgado de origen el día cinco de marzo de dos mil veintiuno, ***** , dio contestación a la demanda entablada en su contra, en la cual opuso la excepción de incompetencia por declinatoria.

3. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, dictado por el juzgado de origen se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se tuvo por interpuesta la excepción de incompetencia por materia, ordenándose remitir Testimonio de lo actuado al tribunal de alzada, a fin de resolver la cuestión planteada.

4. Tramitada la excepción de mérito en términos de Ley, se ordenó resolver el presente Toca; lo cual se realiza en este acto, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Competencia. Esta Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la excepción de incompetencia por declinatoria en términos de lo dispuesto por los artículos **86, 89, 91** y **99** fracción **VII** de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3** fracción **I**, **4, 5** fracción **I**, **37, 44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los artículos **41 y 43** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II. La parte demandada *********, hace valer los siguientes argumentos en los que sostiene la incompetencia planteada:

“ya que el órgano jurisdiccional competente para conocer el presente asunto lo es el H. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con residencia oficial en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en razón de que el inmueble objeto materia del presente juicio se encuentra dentro del régimen ejidal; en consecuencia atentamente solicito de su señoría se abstenga de seguir conociendo del presente juicio y remita los autos originales al domicilio ubicado en Coronel Ahumada, esquina con calle Luis Spota número 100, Colonia del Mirador, Código Postal 62350, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, para que se avoque al conocimiento, substanciación y decisión del presente juicio, que por su naturaleza le corresponde conocer.”

De lo anteriormente transcrito, estamos en condiciones de afirmar que la parte demandada *********, sostienen la **incompetencia por declinatoria en razón de la materia**, al afirmar

Toca número: 20/2021-5.
Expediente número: 199/2020.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actor: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

que el inmueble ubicado en la *****Morelos, se encuentra dentro del régimen ejidal, por lo que el Juez Primigenio se encuentra impedida para realizar declaración alguna sobre el mismo.

III. En este apartado, se procede a analizar la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada *****.

Primeramente, debemos establecer que por competencia, en términos generales, se entiende la facultad o capacidad que tienen las autoridades jurisdiccionales para conocer y decidir sobre determinadas materias. Así, la competencia por especialidad es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

La competencia por razón de materia, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales, entre otros, administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales.

Así mismo, la competencia por razón de materia es un presupuesto procesal, naturalmente de análisis preferencial a la procedencia o improcedencia de la demanda, por lo que debe ser atendido primordialmente.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los conflictos competenciales entre órganos jurisdiccionales a los que se les asigne una especialización por razón de materia, deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada mediante el análisis de los siguientes elementos:

- a) Las prestaciones reclamadas;
- b) Los hechos narrados;
- c) Las pruebas aportadas; y,
- d) En su caso, los preceptos legales en que se apoye la demanda.

No obstante, nuestro Máximo Tribunal también consideró que en dicho análisis deberá prescindirse del estudio de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto, que compete decidir únicamente al órgano jurisdiccional que resulte competente, más nunca al tribunal de competencias que únicamente decide cuál es el

Toca número: 20/2021-5.
Expediente número: 199/2020.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actor: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

tribunal al que en caso de cuestionamiento, es al que corresponde conocer.

Sirve de apoyo a esta consideración, la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época, Registro: 195007, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 83/98, Página: 28, del contenido siguiente:

“COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.- *En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de*

competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve

Toca número: 20/2021-5.
Expediente número: 199/2020.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actor: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.”

Del contenido del criterio transcrito, se advierte qué para determinar la competencia en razón de la materia, como ya se citó en líneas que anteceden debe atenderse **exclusivamente a la naturaleza de la acción**, que puede establecerse mediante el análisis cuidadoso de los hechos narrados, las prestaciones reclamadas, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este dato, pues el actor no está obligado a proporcionarlo.

IV. En el caso que nos ocupa, la actora demanda la elevación a escritura del contrato privado de compraventa de fecha once de diciembre de del año dos mil dieciocho, respecto del bien inmueble ubicado en *****Morelos; inmueble que argumenta la parte demandada se encuentra dentro del régimen ejidal.

Ahora bien, los artículos 18, 23 y 29 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establecen:

“Artículo 18. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal,

el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”

“Artículo 23. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

“Artículo 29. Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas...”

Como se observa de los preceptos legales antes transcritos, toda demanda debe formularse ante órgano jurisdiccional competente; entendiéndose por competencia el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley; la cual se determinará por la materia, por la cuantía, por el grado y por territorio; por cuanto a la competencia por materia, esta deberá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, de que se trate; esto es que la competencia por materia, se distribuye conforme a la especialización que se les ha asignado.

Toca número: 20/2021-5.
Expediente número: 199/2020.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actor: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

Por otro lado, debemos establecer que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

“...XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. Párrafo adicionado DOF 06-01-1992 La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria, y...”

Ahora bien, nuestro sistema jurídico ha establecido tribunales especializados para dirimir conflictos en los que se involucren acciones de esa naturaleza. Al respecto, el

artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece entre otras cosas que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, la ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.

Ahora bien, en la especie, las prestaciones que reclama *********, son:

*“PRIMERO.- La elevación de escritura del Contrato privado de compraventa de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual la hoy demandada, me vendió el inmueble ubicado en la *****Morelos, con una superficie de *****), el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: *****y colinda con ***** AL *****y colinda con ***** mide *****y colinda con ***** y colinda con la *****.*

(...)

SEGUNDA.- El cumplimiento forzoso del Contrato privado de compraventa

Toca número: 20/2021-5.
Expediente número: 199/2020.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actor: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

*de fecha once de diciembre del año dos mil dieciocho, mediante la cual la hoy demandada, me vendió el inmueble ubicado en la *****Morelos, con una superficie de *****) y con las medidas y colindancias descritas en la primera de mis pretensiones, (sic) Lo anterior porque la suscrita he cubierto la cantidad de ***** que se pactó de manera verbal, ya que por razones que desconozco el gestor que contrato la hoy demandada y que fue quien realizó el contrato de compraventa no asentó la cantidad total de la compraventa, como consta en el contrato original que anexo), cantidad que se pactó como precio total del inmueble ubicado en la *****Morelos, con una superficie *****), porque la hoy demandada se niega a firmar el contrato de compraventa no obstante que ya fue cubierta la cantidad total pactada.*

TERCERA.- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.”

Luego, de la contestación de demanda, la demandada argumenta que el inmueble sobre del cual versa el contrato de compraventa de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, sobre del cual se pide la elevación a escritura pública, es un inmueble que se encuentra dentro del ***** , del Municipio de ***** ,

Morelos; para lo cual agregó a los autos originales una constancia de posesión emitida por el Comisariado de Ejidal del *****, del Municipio de *****, Morelos, de fecha seis de febrero de dos mil quince, respecto del inmueble ubicado en la colonia *****, perteneciente al *****, del Municipio de *****, Morelos.

Hecho que quedó debidamente acreditado con el informe rendido por la Jefa de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el Estado de Morelos, mediante oficio número *****, del cual se advierte que, **“el citado predio se encuentra comprendido dentro de la poligonal que corresponde a ÁREA DE ASENTAMIENTO HUMANO sin delimitar al interior DEL *****, del Municipio de *****, MORELOS”**, de lo que se puede deducir atendiendo a los preceptos leales antes citados que los Tribunales del Fuero Común en materia civil no son competentes por razón de materia para conocer del presente asunto.

Ahora bien, debe precisarse que el tipo de prestaciones reclamadas permite concluir que tiene como propósito que la actora eleve a escritura pública el contrato privado de compraventa de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, respecto de un bien inmueble que

Toca número: 20/2021-5.
Expediente número: 199/2020.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actor: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

se encuentra dentro del núcleo agrario; por lo que como se reitera los Juzgados del fuero común son incompetentes para conocer respecto de acciones en donde se involucre la propiedad o posesión de bienes inmuebles de carácter agrario; ya que la justicia agraria tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, es decir, todas aquellas tierras que constituyen la propiedad rural; en ese sentido, del análisis del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que éstos conocen de controversias que se susciten entre gobernados, ya sea de los anteriormente considerados sujetos del derecho agrario, pequeños propietarios o sociedades, o bien entre éstos y las autoridades agrarias. De ahí que ante la voluntad patente del legislador de incorporar la regulación de los terrenos nacionales en la Ley Agraria y en sus reglamentos, debe concluirse que dentro del cúmulo de atribuciones que legalmente corresponden a los Tribunales Unitarios Agrarios se encuentra la de conocer y dirimir las controversias en las que se involucre la propiedad o la posesión de un presunto terreno nacional.

Ilustra lo anterior la siguiente tesis cuyo rubro y texto es el siguiente: *Novena Época*,

Instancia: Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo X, Noviembre de 1999; Tesis: P. LXXIX/99; Página: 49.

**TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS.
SON COMPETENTES PARA CONOCER
DE LAS CONTROVERSIAS ENTRE
GOBERNADOS, O ENTRE ÉSTOS Y
LAS AUTORIDADES AGRARIAS, EN
LAS QUE SE INVOLUCRE LA
PROPIEDAD O LA POSESIÓN DE UN
PRESUNTO TERRENO NACIONAL.**

*Conforme a la interpretación literal de lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional, a partir del siete de enero de mil novecientos noventa y dos, **la justicia agraria tiene como objetivo fundamental garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, es decir, todas aquellas tierras que constituyen la propiedad rural;** y el ámbito de esa justicia no se reduce a las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales se encuentren pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, ni a las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y las comunidades, sino que va más allá, tutelando la correcta aplicación de las normas que rigen todo aquello que, a juicio del legislador ordinario, por trascender a la propiedad rural, se*

Toca número: 20/2021-5.
Expediente número: 199/2020.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actor: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

incorpore dentro de la materia agraria. Por otra parte, de lo previsto en los artículos del 157 al 162 de la Ley Agraria, así como en su segundo transitorio, mediante el cual se abrogó la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y en el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deriva la intención del legislador de sujetar las cuestiones relativas a los terrenos nacionales al régimen jurídico que emana de la Ley Agraria, insertándolas dentro de un ordenamiento establecido, específicamente, para regular y solucionar la problemática de la propiedad rural. En ese sentido, si en el artículo 163 de la mencionada Ley Agraria se establece como ámbito de la justicia agraria todos aquellos juicios que tengan por objeto sustanciar, dirimir y resolver controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento, y del análisis del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se advierte que éstos conocen de controversias que se susciten entre gobernados, ya sea de los anteriormente considerados sujetos del derecho agrario, pequeños propietarios o sociedades, o bien entre éstos y las autoridades agrarias, a través de una competencia análoga a la contenciosa administrativa, resulta inconcuso que los juicios agrarios son todos aquellos en los que en la materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, se involucra la

aplicación o interpretación de normas sustantivas que integran la Ley Agraria, con independencia de que los conflictos se susciten entre las autoridades agrarias y los gobernados, o entre estos últimos. De ahí que ante la voluntad patente del legislador de incorporar la regulación de los terrenos nacionales en la Ley Agraria y en sus reglamentos, debe concluirse que dentro del cúmulo de atribuciones que legalmente corresponden a los Tribunales Unitarios Agrarios se encuentra la de conocer y dirimir las controversias en las que se involucre la propiedad o la posesión de un presunto terreno nacional. No obsta a lo anterior que en el artículo 53, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se otorgue competencia a los Jueces de Distrito especializados en materia civil federal para conocer de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional -norma competencial que materialmente ha existido desde la expedición de la diversa Ley Orgánica del propio Poder, de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, en cuyo artículo 43, fracción II, se establecía lo conducente-, pues si bien los juicios en que se pueda ver afectada la propiedad nacional corresponden, generalmente, a la jurisdicción ordinaria federal, respecto de los terrenos nacionales, cuya propiedad es de esa naturaleza, ha sido voluntad del legislador extraer de ese ámbito jurisdiccional los conflictos que involucren un predio de esa clase, lo que deriva de la emisión de una serie de

Toca número: 20/2021-5.
Expediente número: 199/2020.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actor: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

normas que, al regular en forma especial lo atinente a los terrenos nacionales y a las controversias relacionadas con ellos, privan sobre la mencionada norma de competencia de carácter general, la cual rige, entonces, para los conflictos que se suscitan en relación con diversos bienes propiedad de la nación, que no se encuentran sometidos a una jurisdicción diversa a la ordinaria civil.

Competencia 171/98. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos, en Ensenada, B.C. y el Juzgado Segundo Civil del Partido Judicial de Tijuana, B.C. 8 de julio de 1999. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXIX/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

De lo anteriormente citado, se llega a la conclusión que el Tribunal competente para dirimir la controversia planteada lo es uno de naturaleza agraria.

Apoya lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, perteneciente a la Novena Época, Registro: 192899, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 125/99, Página: 23.

COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.

Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, la materia sobre la que versa la pretensión, aunque en principio sea de naturaleza civil, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución

Toca número: 20/2021-5.
Expediente número: 199/2020.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actor: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

correspondiente no determina la naturaleza de éste.

** Competencia 160/95. Suscitada entre el Juzgado Segundo de lo Civil de Tijuana, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali, B.C. 16 de octubre de 1995. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.*

** Competencia 237/95. Suscitada entre el Juzgado Cuarto de lo Civil en Mexicali, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali, B.C. 23 de abril de 1996. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguízamo Ferrer.*

** Competencia 319/98. Suscitada entre el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia en Chalco, Estado de México y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés en Texcoco, Estado de México. 24 de noviembre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.*

** Competencia 443/98. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro en el Distrito Federal y el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz*

Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Joel Carranco Zúñiga.

** Competencia 481/98. Suscitada entre el Juez Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en Yautepec, Morelos y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho en Cuernavaca, Morelos, ahora Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Nueve en Cuautla, Morelos. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.*

En mérito de lo anterior, esta Sala estima que la competencia para conocer y dirimir dicho conflicto se surte a favor del **Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Circuito con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos** y no de los tribunales del fuero local; por tanto, por conducto del Juez inferior en grado, remítase las constancias a dicho tribunal federal para que provea lo que conforme a derecho proceda.

Asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procesal Civil vigente en el Estado, se declara nulo lo actuado ante el juez incompetente salvo la demanda y la

Toca número: 20/2021-5.
Expediente número: 199/2020.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actor: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

contestación en términos del artículo 28 fracción V del ordenamiento legal citado.

En estas condiciones, en atención a los razonamientos expuestos al tenor del presente fallo y habiendo resultado **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria que planteó la parte demandada, esta Sala resuelve que el Juez de origen carece de competencia para seguir conociendo del presente caso, por lo que deberá remitir los autos del expediente a estudio al Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Circuito con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, para que éste provea lo que conforme a derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3** fracción **I, 4, 5** fracción **I, 37, 42, 43** y **46** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundada** la **excepción de incompetencia por declinatoria** planteada por la demandada ***** en el **juicio Sumario civil** promovido por *****.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones que han quedado asentadas en el cuerpo del presente fallo, se declara incompetente para seguir conociendo del presente juicio al Juez de origen, dentro del expediente radicado bajo el número **199/2020**.

TERCERO. Por conducto del Juez natural, remítanse las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **199/2020** al H. Tribunal Unitario Agrario del Décimo Octavo Circuito, para que provea lo que conforme a derecho proceda.

CUARTO. El Juez primigenia proveerá lo correspondiente a fin de dar cabal cumplimiento a la presente determinación.

QUINTO. Notifíquese personalmente y cúmplase; remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente y Ponente en el presente asunto, Magistrada **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**

Toca número: 20/2021-5.
Expediente número: 199/2020.
Juicio: Sumario Civil
Excepción de Incompetencia por Declinatoria.
Actor: *****.
Demandada: *****.
Magistrada Ponente: Lic. Elda Flores León.

Integrante quien por acuerdo de pleno extraordinario de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, cubre la ponencia número trece y Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **David Vargas González**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 20/2021-5, expediente número 199/2020 EFL/sbc/jvsm.